

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00048-00
DEMANDANTE:	YERSON LEONARDO PACHECO PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REITERA PRUEBAS

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que, mediante providencia del 6 de mayo de los corrientes, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegue a este proceso Acta de la Junta Médico Laboral al señor Yerson Leonardo Pacheco Pacheco, para lo cual se le concedió el término de 10 días y, en caso de que no se haya realizado la referida Junta, se ordenó que en un término no mayor a 20 días la misma se practique y de igual manera, si la decisión allí tomada es apelada, se concedió un término de máximo 20 días para que se desate dicho recurso.

Se tiene que el oficio inicialmente librado se profirió el 12 de noviembre de 2020 y aun a la fecha la Dirección de Sanidad sigue sin atender la orden judicial.

El 11 de junio de 2021, el Jefe de Gestión de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, remitió un cronograma indicando los trámites que se deben adelantar para la consecución del acta de la junta.

Aun con lo anterior, cabe indicar que han transcurrido mas de 9 meses desde que se ofició por primera vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, sin que se remita la pluricitada acta de la junta médico laboral del demandante, en consecuencia, a fin de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se dispone:

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Oficina de Gestión Jurídica DISAN, para que allegue la Junta Médico Laboral del señor **YERSON LEONARDO PACHECO PACHECO**; indicando que, si ya se realizó dicha junta medica debe aportarla dentro de los 10 días siguientes al recibo del requerimiento, que de no haberse hecho aún, deberá realizarla dentro de los 20 días siguientes, conforme lo ordenado en la audiencia inicial si la decisión allí tomada es apelada, se concede un término de máximo de 20 días para que se desate dicho recurso.

En los oficios que expida la secretaría de este despacho, con destino a cada una de las entidades que tiene la obligación de allegar la información y/o documentación solicitada, **deberá** indicarse, que es con **CARÁCTER URGENTE** -por ser la **TERCERA VEZ** que se hace dicho requerimiento-, y que **la omisión en dar respuesta, clara, completa y**

oportuna a lo solicitado puede constituir una falta disciplinaria en los términos de la ley 1952 de 2019, al punto que, de persistir la conducta omisiva, se ordenara la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Para la práctica de las anteriores pruebas se **recuerda a las partes que deben cumplir con el deber de aportación de las mismas**, carga que recae en quien tiene la mejor posición para acceder a ellas, por lo que se solicita a las partes su colaboración, de manera especial al Ministerio de Defensa ya que la prueba solicitada alude a dicha entidad, lo cual no releva a la parte actora de colaborar activamente, en la consecución de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fda5bbb85c4b6f93fd024d0fc59d3af46d5a8b61a3c9da274cb4f7d269b9f3f

Documento generado en 26/08/2021 12:16:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>